

Ibagué, Julio 28 de 2.020

Señor (es)

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ibagué – Tolima,

**Ref.: VALIDACION JUDICIAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACION
NEYGER EDUARDO MARTINEZ BUSTOS**

RAD. 2.017 - 00281

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Contra AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2.020

LIBIA MARINA TRONCOSO GONGORA identificada con C.C. No. 51.990.855 expedida en Bogotá, y T.P. No. 70.728 del C. S. de la J., debidamente reconocida en el presente proceso como apoderada del BANCO DE BOGOTA S.A. por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION** contra el **AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2.020**, emitido por este despacho, bajo los siguientes argumentos:

Ante la presentación de las acreencias a cargo del deudor en referencia y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., mediante auto de fecha 24 de Julio de 2.020 este despacho resolvió:

ABSTENERSE de reconocer al BANCO DE BOGOTÁ S.A. como acreedora dentro del presente trámite de Validación de Reorganización, por los motivos antes expuestos.

Los motivos que llevan a la presente decisión por parte del despacho son:

El presente proceso se adelanta con fundamento en lo expuesto en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 y corresponde a la Validación Judicial del Acuerdo de Reorganización logrado por fuera del trámite del respectivo proceso, lo cual significa que las partes que deben ser notificadas son los acreedores de los que se aduce realizaron dicho acuerdo.

Lo anterior impide que dentro del presente trámite se puedan vincular acreedores diferentes a los reseñados en el citado Acuerdo Extraprocesal.

Revisado el contenido del mencionado Acuerdo Extraprocesal, el cual reposa a folios 317 a 333, no se observa que en el mismo haya participado el BANCO DE BOGOTÁ S.A. como acreedor, lo cual significa que no es posible reconocer a dicha entidad como participe del presente trámite, pues, se repite, en este se está validando el acuerdo extraprocesal logrado por las personas jurídicas y naturales mencionadas en dicho documento.

Revisados los argumentos antes transcritos no es de recibo por la entidad que represento el hecho de que el despacho manifieste que las partes que debe ser notificadas dentro de este proceso, sean solo los acreedores de los que se aduce realizaron dicho acuerdo, pues si bien es cierto el acuerdo que se pretende legalizar se realiza con la aprobación del deudor y con un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría... (Art. 84 de la Ley 1116 de 2006 y Art. 22 Decreto 1730 de 2009), no con ello se puede desconocer el derecho que tienen los demás acreedores que no comparten ni aprueban el acuerdo presentado por el deudor, peor aún sin tener en cuenta que el acuerdo presentado por el deudor debe llevar implícito la relación de acreedores y acreencias, de no ser así estaría configurándose un argumento violatorio de la Ley 1116 de 2006 y si decreto 1730 de 2009; tanto es que las referidas normas establecen que los acreedores que no suscribieron el Acuerdo podrán presentar observaciones al Acuerdo celebrado u objeciones a la calificación y graduación de créditos o a la determinación de derechos de votos, etc.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos plasmados por el despacho respecto a que la entidad Banco de Bogotá no participó en el acuerdo como acreedor, y de igual forma resuelve abstenerse de reconocerle tal calidad, se debe llamar la atención al despacho en el sentido de que por el hecho de no aceptar el acuerdo presentado por el deudor, no con ello se quiere desconocer la calidad de acreedor, o renunciar a los derechos que como tal se tienen dentro del proceso, máxime cuando dentro del escrito de presentación de acreencias radicado por la suscrita se adjuntó la copia del pagaré suscrito por el deudor ante el Banco de Bogotá, que da cuenta de la existencia de la obligación y de la calidad de acreedores.

De igual forma se debe tener en cuenta lo estipulado en el Art. 25 de decreto 1730 de 2.009, el cual señala:

Artículo 25. Requisitos del Acuerdo. Las estipulaciones del Acuerdo deberán tener carácter general, en la medida en que deben incluir todos los créditos ciertos que estén a cargo del deudor a la fecha de su celebración, así como todos los créditos litigiosos y contingentes. Deberá respetar, para efectos de pago, la prelación, privilegios y preferencias establecidas en la ley, otorgando los mismos derechos a los acreedores de una misma clase y, en fin, cumplir los demás requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006. El Acuerdo no podrá incluir cláusulas contrarias a la ley o que resulten abusivas para los acreedores o para el deudor.

Del artículo antes transcrito se deduce que el deudor debe incluir **todos los créditos ciertos a la fecha de celebración del acuerdo, así como todos los créditos litigiosos y contingentes**. Siendo así las cosas, las acreencias del Banco de Bogotá cumplen con los requisitos antes mencionados tal y como se probó con los documentos allegados al proceso; situación diferente es que el deudor omita relacionar la totalidad de sus acreedores y acreencias, lo que ocasiona de pleno derecho una nulidad al acuerdo presentado.

Igualmente dentro de la referida ley se establece como otro requisito para la aceptación del proceso de validación judicial del acuerdo de reorganización, la notificación a la totalidad de los acreedores del deudor, hecho que como control de legalidad corresponde al Juez del concurso controlar, de no ser así, el proceso sería nulo desde su inicio. Por lo anteriormente expuesto se solicita al despacho **reponer el auto de fecha 24 de Julio de 2.020**, haciendo el control de legalidad cumpliendo con lo estipulado y reglado en las normas relacionadas aplicables a esta clase de procesos.

SOLICITUD

Respetuosamente se solicita a la señora Jueza, reponer el auto de fecha 24 de Junio del presente año proferido por este despacho, o en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito tener como pruebas los documentos allegados con la presentación de acreencias del BANCO DE BOGOTA S.A. el pasado 7 de Julio del presente año, que hacen parte del presente proceso.

47

NOTIFICACIONES

1. El Banco de Bogotá en la Calle 10 a No. 3-45 Tercer Piso Edificio Seapto de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico judicial@bancodebogota.com.co
2. La suscrita en la Calle 10 A No. 3-45 Tercer Piso del Edificio Seapto de la ciudad de Ibagué.
Tel. 2-770202 Ext. 135 - 136
Correo ltroncoso@bancodebogota.com.co

Desconocemos la dirección electrónica del deudor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


LIBIA MARINA TRONCOSO GONGORA
C.C. 51.990.855 de Bogotá.
T.P. 70.728 del C.S.J.
ltroncoso@bancodebogota.com.co
ABOGADA BANCO DE BOGOTA S.A.

JUEGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

11.0 29-30/2020

SEPTIEMBRE 2020

PERMANENTE
SECRETARÍA

26 ABO 2020

279

277

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2017-00281-00.

La apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha julio 24 de 2020, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada liquidación.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que han comparecido como acreedores, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado de la mencionada liquidación por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado del recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante en escrito que reposa a folios 778 y 779 del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- VENCIDO el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA